

REF. 00299 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor JAIME SEGUNDO FALS MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra la señora FABIOLA MARIA CURE DUARTE. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge FABIOLA MARIA CURE DUARTE y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. Reconocer a la Dra. LETICIA M. GUIJARRO DAZA, identificado con la T.P. No. 48.150 del C.S.J., como apoderado judicial del señor JAIME SEGUNDO FALS MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd2d9ac09460a2fbbd0aee61c3717279c6cd0d00c0f682c6b35c4df12aa85
078**

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00362 – 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO presentada por los señores STEPHANY ELOÍSA SOLANO BERRIO y MOISÉS DAVID DE JESÚS KALIL GAZABON, a través de apoderado judicial. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P. y el artículo 108 ibidem, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores STEPHANY ELOÍSA SOLANO BERRIO y MOISÉS DAVID DE JESÚS KALIL GAZABON, para que hagan valer sus créditos, conforme a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

3º. Reconocer al Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO, con T.P. No. 239.391 del C.S.J, como apoderada judicial de los señores STEPHANY ELOÍSA SOLANO BERRIO y MOISÉS DAVID DE JESÚS KALIL GAZABON, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e9aea9ba3c255342ac49732c8becf1553fe7118d235f6062655288d0cb
501b**

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

REF. 00240 – 2001 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada conforme al auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor ADALBERTO POLO MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra la señora FRANCISCA ISABEL MASQUITA ATENCIA. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente a la ex – cónyuge señora FRANCISCA ISABEL MASQUITA ATENCIA y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

3º. No se decretan las medidas cautelares solicitadas toda vez los inmuebles relacionados en la demanda no se encuentra en cabeza de la demandada sino del demandante y el artículo 598 del C.G.P., en su numeral 1 establece: "1º. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra." (Subrayado nuestro).

4º. Reconocer a la Dra. YOMAIRA NIEBLES SOLANO, como apoderada judicial del señor ADALBERTO POLO MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc62fc6d061f999922a978a3603df277993a18a6948d3cbc1d1349ebc35b18d8

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00241 – 2021 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora DORIS MARIA JIMENEZ MENESES, a través de apoderado judicial, contra los señores JAIR ANTONIO CANTILLO VEGA, HAROLD ENRIQUE CANTILLO MARIANO y HANS RAFAEL CANTILLO ROBLES y los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO.

2º. Notifíquese personalmente a los demandados y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Emplácese a los herederos indeterminados del fallecido RAFAEL ANTONIO CANTILLO POMBO, conforme a lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1cf665489bdcaabb29461deddd054d044219647af29cdaf0c50b774bbe5af4c
Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00358 – 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada conforme al auto precedente. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 07 de 2022.

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora DENYS GUERRERO MARTINEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor RAMIRO SOLANO SANCHEZ. Imprímasele el trámite de los procesos liquidatorios.

2º. De acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 523 del C.G.P. notifíquese personalmente al ex – cónyuge señor RAMIRO SOLANO SANCHEZ y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2300ac0c4bdd3118325b82f9fe1bbfe165c792008b44e11038931111f76
8bac

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00242-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora YADEISI MARIA DE ORO MEDRANO en representación de sus hijos menores ALLISON SOPHIA DE LA HOZ DE ORO y ADDISON ADIEL DE LA HOZ DE ORO actuando por medio de apoderado judicial en contra del Señor ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, siete (07) de Septiembre del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (07) de Septiembre del año 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra. YADEISI MARIA DEORO MEDRANO en representación de sus hijos menores ALLISON SOPHIA DE LA HOZ DE ORO y ADDISON ADIEL DE LA HOZ DE ORO actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor ARINSON ENRIQUE DE LA HOZ MORALES.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer al Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ portador de la T.P 255.582 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. YADEISI MARIA DE ORO MEDRANO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ccb7fa8ca1a0b844f46f08da81ffdfbd0ed7a57c32348a5f90537268bae581

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00252-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora ANGELICA MARIA SANDOVAL PALACIO en representación de su menor hijo CRISTHIAN RONALDO RODRIGUEZ SANDOVAL actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor DONALDO MARIO RODRIGUEZ MORALES, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, siete (07) de septiembre del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (07) de septiembre del año 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra. ANGELICA MARIA SANDOVAL PALACIO en representación de su menor hijo CRISTHIAN RONALDO RODRIGUEZ actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor DONALDO MARIO RODRIGUEZ MORALES.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer al Dra. ROSALBA AMARANTO MERIÑO, portador de la T.P 290.949 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra. ANGELICA MARIA SANDOVAL PALACIO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2239337a5063289682365480674d182918bac69ebc9867474f6e65bee9b73063

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00299

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Fabio Andrés Sanabria Granados

Demandado: Laura Viviana Reynell Callegas

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente reprogramar nueva fecha de audiencia.

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se denota que en audiencia adiada 28 de julio de la presente anualidad, el despacho continuó con la diligencia consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, decretando como prueba de oficio a la fiscalía 13 Caivas remitir copia del expediente 080016008768202000023200.

Allegado el expediente solicitado, procede el despacho a reprogramar fecha de audiencia, no obstante, considera necesario decretar otras pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha de audiencia para el día miércoles (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para continuar de forma virtual la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

SEGUNDO: Solicitar a la Organización Clínica General del Norte, copia de la Historia Clínica no. 1042271060, a nombre de la niña Helena Isabel Sanabria Reynell, identificada con Registro civil de nacimiento no. 1042271060.

TERCERO: Solicitar a la Comisaria de Familia del Municipio de Tubará, copia del Proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña Helena Isabel Sanabria Reynell, radicado bajo el no.2020-079.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8bd64b779c945ded619f1c5d8826e00a4dabfc332736bd27a21ed83c43b960**
Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00164-00

Proceso: Petición de Herencia

Demandante: Elvia Rosa Salas De Obredor

Demandado: Sonia Araujo Guerra y Otros

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición en subsidio de Apelación, presentado por la apoderada Judicial de la parte demandante contra el auto adiado julio 27 de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 05 de agosto de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre el recurso de reposición y subsidio de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha julio 27 de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado julio 27 de 2022, esta agencia judicial dicto auto interlocutorio rechazando la demanda de Petición de Herencia, presentada por la señora Elvia Rosa Salas De Obredor, mediante apoderado judicial contra los señores Sonia Araujo Guerra, Rosario Araujo Orozco, Francisco Alberto Araujo Guerra, Manuel Araujo Guerra, Marbel Araujo Orozco, Ingrid Margarita Araujo Orozco, María Bernarda Araujo Orozco, Alberto Manuel Araujo Quiroz, Manuela De Jesús Araujo Orozco, Mónica Patricia Araujo Orozco, Ana Raquel Araujo Orozco, Jeshmide Aminta Araujo Reyes, Olga Victoria Araujo Santiago, Manuel Alberto Araujo Ordoñez, Kelly Araujo Ordoñez y Luz Stella Araujo Ordoñez, herederos del Causante Manuel Alberto Araujo Niebles, al precisar esta célula judicial que la

¹ Expediente digital 08001311000220220016400. 09Rechazo1642022

dirección de correo electrónico del apoderado judicial anotada en el poder, no se encuentra en el sistema de información del Registro Nacional de Abogados – Sirna, tal y como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a la fecha de la presentación de la demanda, actualmente Ley 2213 de 2022.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; la impugnación en este caso fue presentada en tiempo y por la parte que resulta afectada con la decisión, de modo que, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para emitir decisión de fondo.

2.2. Revisada las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se tiene que, en auto de data julio 27 de 2022, se rechazó la presente demanda por cuanto a pesar de haberse subsanado los defectos indicados en el auto inadmisorio, no se subsanó lo referido en su numeral 5º, por lo que solo se cumplía con lo reglado por el Código General Del Proceso y así mismo las normas complementarias.

2.3. Ahora bien, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 5º a la fecha de la presentación de la demanda y como ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es necesario citar que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados”*.

Dando cumplimiento a ello, a esta agencia judicial solo se aportó imagen de usuario y contraseña del portal URNA, por lo que una vez realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se observó que se encuentre registrado el correo electrónico del apoderado, procediendo así el rechazo de la demanda.

2.4. No obstante, revisada nuevamente la demanda y la subsanación, desde una óptima garantista, considera esta titular que no le correspondía a este despacho poner en duda lo afirmado por la parte actora, más aun cuando ni en las normas del artículo 82 del C.G.P, ni en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, ni en los artículos del Decreto 806 de 2020, actual Ley 2213 de 2022, le imponen la obligación de remitir una

constancia de la inscripción del correo del abogado como anexo a la demanda, so pena de su inadmisión.

Por el contrario, se entiende que esas normas procesales deben ser leídas en el marco del principio constitucional de buena fe, por lo que mal se haría en exigir prueba adicional para confirmar la afirmación realizada por el apoderado judicial respecto a cuál es el correo electrónico registrado en la base de datos del Sirna.

2.5. De las pruebas aportadas por el recurrente de igual manera, se vislumbra senda constancia de que el correo electrónico aportado en la demanda, siendo este gguateciquet-5219@hotmail.com se encuentra inscrito en el SIRNA, así que y una vez valorado y examinado el expediente virtual y verificados los requisitos de oportunidad y forma, contenidos en los artículos 82 y 84, en concordancia con el artículo 90 Ibídem, en ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, debido proceso y buena fe procesal, procederá a reponer el auto de fecha julio 27 de la presente anualidad, y en su lugar se tendrá por subsanada la demanda.

2.6. Así las cosas, le asiste plena razón a la apoderada judicial de la parte demandante, en manifestar que la demanda fue subsanada en debida forma, por lo que esta agencia judicial, reconsiderará la decisión contenida en la parte resolutive del auto adiado julio 27 del hogaño.

2.7. Conforme lo anterior, está llamada a prosperar la reposición solicitada, disponiéndose en consecuencia a estudiar sobre la admisión de la demanda.

Como quiera que fue revocada la decisión, no hay lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1.** Reponer el auto de fecha julio 27 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** No conceder el recurso de apelación presentado por haber prosperado el recuso que antecede.

3. Admitir la demanda de Petición de Herencia promovida por la señora Elvia Rosa Salas De Obredor contra los señores Sonia Araujo Guerra, Rosario Araujo Orozco, Francisco Alberto Araujo Guerra, Manuel Araujo Guerra, Marbel Araujo Orozco, Ingrid Margarita Araujo Orozco, María Bernarda Araujo Orozco, Alberto Manuel Araujo Quiroz, Manuela De Jesús Araujo Orozco, Mónica Patricia Araujo Orozco, Ana Raquel Araujo Orozco, Jeshmide Aminta Araujo Reyes, Olga Victoria Araujo Santiago, Manuel Alberto Araujo Ordoñez, Kelly Araujo Ordoñez Y Luz Stella Araujo Ordoñez, Herederos Del Causante Manuel Alberto Araujo Niebles
4. Notifíquese a la parte demandada el presente proveído en la forma que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de veinte (20) días dar contestación a la demanda, proponiendo excepciones y en general, asumiendo su defensa, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.
6. Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de bienes, por cuanto no reposa en el libelo de la demanda el avaluó catastral de los bienes objeto de medida, una vez se aporte el avaluó de los mismos, procederá el despacho al pronunciamiento de estas.
7. Reconózcase personería para actuar al Abogado Germán Guatecique Tamayo, identificado con C.C No. 5.744.520, y T.P. No 26.496 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28bc5c4976da06a8af135e0eaf22b44b599cc0de15e3637e4d64da32c563ecf

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-001-2022-00174-00

Proceso: Verbal Sumario (Custodias y Cuidados Personales)

Demandante: Hernán Enrique Rivera Franco

Demandado: Katherine Paola Pasos Espejo

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de Reposición, presentado por el apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 05 de julio de 2022. El recurso presentado se fijó en lista el día trece (13) de julio de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 07 de septiembre de 2022.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado 05 de julio de 2022, a través del cual esta funcionaria rechazó la demanda de Custodia y Cuidados Personales, impetrada por el Hernán Enrique Rivera Franco contra la señora Katherine Paola Pasos Espejo en representación de la niña LMRP¹.

I. ANTECEDENTES

Como ya se indicó esta agencia judicial dicto auto interlocutorio rechazando la demanda por no haber sido subsanada conforme lo indicado por este despacho judicial en el auto de inadmisión.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición al mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce la recurrente que *"la demanda está fundada en los hechos que rodean la problemática a dirimir el conflicto, que su eminencia esta llamada a conocer por ley sin desconocer las actuaciones del ICBF como ente inferior de competencia que lleva la problemática, que en prevalencia de los derechos de la menor asuma su rol"*

Así mismo señala *"Ahora la competencia para conocer del referido sin desconocer lo que ley le faculta al ICBF, es usted honorable Jueza la competente para conocer del presente por llenar los requisitos de la ley 640 de 2001 y 2126 de 2021 como requisito de procedibilidad para tal fin."*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

II.1. El Recurso de Reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su

¹ Se omite el nombre de la NNA a fin de salvaguardar su derecho a la intimidad.

actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

II.2. Denota este despacho que mediante auto fechado 22 de junio se inadmitió la demanda por presentar la misma varios defectos en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, notificaciones, el poder e incluso por carecer la misma de falta de legitimación por pasiva.

Se transcribe lo citado en auto inadmisorio:

“conforme lo indicado, debe adecuarse la demanda al trámite correspondiente ya que de los hechos se logra observar que la niña se encuentra en un hogar sustituto, y que el actor solicita sea entregada a uno de sus dos progenitores, siendo así, debe el actor subsanar hechos, pretensiones, fundamentos, poder y adecuar la demanda al trámite pertinente”

En consecuencia a lo anterior, el actor presentó escrito de subsanación dentro del término legal, corrigiendo únicamente los defectos en los hechos incoados, y en el acápite de notificaciones, encontrando la titular de este despacho, razones suficientes para proceder al rechazo de la demanda.

II.3. Es importante resaltarle al actor teniendo en cuenta lo indicado en los hechos del recurso formulado, que este despacho en ningún momento ha indicado no ser competente para tramitar la demanda que pretende instaurar, así como tampoco se ha indicado que se asume competencia por el hecho de existir o no conciliación entre las partes, lo que se le ha exigido al actor es que presente la demanda con el trámite respectivo, toda vez que el actor señala unos hechos y unas pretensiones que no van acorde con el proceso de “Custodia y Cuidados Personales”.

II.4. El objeto del proceso de Custodia y Cuidados Personales, va encaminado hacia el padre que no la tiene, manifestando su interés en recuperar la custodia, basado en que el otro progenitor no merece conversar esa custodia.

De acuerdo al tratadista Jorge Parra Benítez, en el capítulo XI “Los procesos de Custodia y de Regulación de visitas”, de su libro Derecho de Familia, ha explicado que con este proceso se busca determinar a cuál de los padres se asigna la custodia del hijo o hijos menores de edad, por inhabilidad física o moral del otro padre, según se desprende del artículo 254 del Código Civil.

Cita en su libro “Generalmente, promueve la demanda uno de los padres, para solicitar que se le asigne la custodia, o se confirme la que ya tiene. En la primera hipótesis cuando el padre demandado tiene la custodia, se deben informar y probar hechos que justifiquen quitársela para confiarla al otro padre.” Pero, de acuerdo con la Corte Constitucional “El derecho a tener una familia y a no ser separado de ella exige que cuando se esgrime el interés superior del menor para exceptuarlo, se demuestre plenamente que este es real, independientemente del criterio arbitrario de los padres, y necesario como garantía cierta del desarrollo sano de la personalidad del menor.”

No se puede olvidar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, antes de promover este proceso, se debe agotar como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

II.5. Partiendo del objeto del proceso de Custodia y Cuidados Personales, podemos analizar detenidamente la demanda presentada por el actor, para

indicar lo siguiente:

El actor al subsanar la demanda, instaura la misma contra la madre y contra la Defensora de Familia del ICBF, Dra. Manuela Victoria Buzón Rodríguez, reiterándole al actor que la demanda no puede instaurarse contra la Defensora de Familia, al no ser ella ni la madre ni el padre de la niña, o la persona que tiene la custodia de ella.

Y en el caso de la madre, como se indicó en auto inadmisorio, la demanda carece de falta de legitimación por pasiva, puesto que la niña no se encuentra en cabeza de la mamá.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones de la demanda, como se le reiteró al actor tanto en el auto inadmisorio, así como en el de rechazo, las pretensiones incoadas, no son propias de la naturaleza del proceso de Custodia y Cuidados Personales.

Se transcribe las pretensiones incoadas:

“Primera: Solicito su eminencia que asuma la competencia del referido y que conforme al grupo interdisciplinario y defensora del ICBF adscrita al despacho elabore los estudios pertinente con la trabajadora social retornando a la menor LMRP a su padre, conforme al resultado que arroje la verificación preliminar, conforme al artículo 9, 24, 28 y 41, numeral 4 y 31 de la ley 1098 de 2006 de infancia y adolescencia, artículo 44 y 67 de la constitución política”.

“Segunda: En restablecimiento del derecho de la menor LMRP solicito a su eminencia que en prevalencia de los derechos de la menor en mención artículo 9 Ley 1098 de 2006, se decrete a favor de mi mandante la tenencia, custodia y cuidados personales definitivos”

Siendo así, se vislumbra de acuerdo a los hechos, pretensiones y al anexo aportado del acta de conciliación, que los padres acudieron a dicha audiencia para determinar la Custodia y Cuidados Personales y en uso de sus facultades legales la Defensora de Familia, aptó por una medida de Restablecimiento de Derechos.

Se transcribe el acta de conciliación de fecha 01 de marzo de 2022 *“El cual mediante esta acta suscribe compromiso y recibe los cuidados personales de manera temporal, como medida provisional de Restablecimiento de derechos de que trata el artículo 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, a fin de garantizar derechos fundamentales”*

Por su parte en la audiencia de conciliación surtida el día 16 de marzo de 2022, se resolvió *“Por lo anterior la suscrita autoridad administrativa en uso de sus facultades legales declara fracasada esta diligencia y se suspende en razón a que se determina que la niña tiene vulnerado sus derechos a Custodia y Cuidados Personales y por lo tanto se decide su ubicación diferente a medio familiar en hogar sustituto, por lo que se solicita al padre, la presentación en el Centro Zonal de la niña en cuestión”*

II.6. Se tiene entonces de los párrafos anteriores, que, si bien las partes acudieron al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para resolver conflictos respecto al ejercicio de la Custodia, de esa audiencia la Defensora de Familia pudo denotar afectación a los derechos fundamentales de la niña, y de acuerdo

a su criterio y en uso de sus facultades, optó por una medida de "Restablecimiento de Derechos".

Es por ello, que se la indicado al actor que, al observar que existe un proceso de Restablecimiento de Derechos, a pesar de ser este Juzgado competente para resolver ciertos asuntos de esa categoría, la demanda a instaurar en este preciso caso, no es la Custodia y Cuidados Personales, como lo quiere pretender el actor.

La decisión adoptada por esta agencia, se encuentra ajustada al debido proceso, y conforme a las normas del Código General del Proceso, y no resulta procedente lo manifestado al actor en su memorial, puesto que bien tiene conocimiento esta funcionaria que es competente para conocer y tramitar decisiones adoptadas por el ICBF, se cita la norma que lo regula:

"Competencia de los jueces en familia en única instancia. 19. De la revisión de las decisiones administrativas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la Ley" 20. "Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia."

"Competencia de los jueces de familia en única instancia. 8. "De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes."

II.7. Se le aclara al actor entonces que no se desconoce, que existe un acta de conciliación, siendo este requisito de procedibilidad, que existe proceso administrativo, que lo que se busca son las garantías de la niña LMRP, y que lo que se quiere es la protección de sus derechos fundamentales, pero no puede pasar por alto el actor que existen unos procesos judiciales, que si bien son de competencia de esta titular, deben impetrarse de acuerdo a su procedimiento, a su naturaleza, y a su denominación.

II.8. Lo que se le quiere mostrar al actor con los autos interlocutorios proferidos por esta agencia, es que en el caso objeto de análisis, a pesar de existir un acta de conciliación, la medida adoptada es administrativa, dentro de un proceso administrativo en aras de la protección de los derechos fundamentales, que por su conocimiento así adoptó la defensora de Familia.

En dicha conciliación no se determinó que la Custodia y Cuidados Personales estuviese en cabeza de alguno de los dos progenitores, se dispuso por el contrario que la niña estuviese en hogar sustituto, por lo que, no hay lugar a presentar demanda de Custodia y Cuidados Personales, razón por la que se le reiteró al actor adecuar la demanda al trámite pertinente, para ello debía modificar hechos, pretensiones, fundamentos, poder, sin embargo, no fue subsanada en debida forma.

II.9. Por todo lo citado, mantiene este despacho su decisión, considerando que no hay lugar a reponer el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1) No reponer el auto calendado 05 de julio de 2022, por las razones antes indicadas.

- 2) Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afa4ed4ba096b079a6cbc8d668e66e0f001d83049800cacfe8acbe6f10ccf89**

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00043-2022

Proceso: REGULACION DE VISITAS

Demandante: CHANCE LANEY RUSSO

Demandado: MARIA ALEJANDRA QUINTERO ARENAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de septiembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, siete (07) de septiembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 09 de noviembre de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 6 al 14 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 6 al 7 de la contestación de la demanda.

Testimoniales: a la señora LORENA ARENAS para que rinda testimonio.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, al demandante el señor **CHANCE LANEY RUSSO** y el demandado la señora **MARIA ALEJANDRA QUINTERO ARENAS**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b10824ffc5ce81edcaa6efb04c8d9b128b9c0d9fb6bd505be3bc6a8073fa4a9

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00215-2021
Proceso: ALIMENTOS DEL MENOR
Demandante: ADRIANA CORRALES PASTRANA
Demandado: EDER JOSE MEJIA ARIZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de septiembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, siete (07) de septiembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 05 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 6 al 7 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 5 al 12 de la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **ADRIANA CORRALES PASTRANA** y el demandado señor **EDER JOSE MEJIA ARIZA**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7a7db03a15f3d9dd25bb915101bea9dcd0ade3f80555cad12a89576055c1a3

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00378-2021
Proceso: ALIMENTOS DEL MENOR
Demandante: STEPHANY CORONADO MARTÍNEZ
Demandado: LUÍS ARIEL MIRANDA MEJÍA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de septiembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, siete (07) de septiembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 25 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 5 al 21 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 6 al 24 de la contestación de la demanda.

Testimoniales: A los señores LUIS ARIEL MIRANDA ALFARO, DANIELA MIRANDA MEJIA, Y JAIRO MANUEL ACOSTA IGLESIAS.

Periciales: se solicita decretar entrevistas, valoración psicológica y visitas socio familiar al domicilio del demandado y de las menores Sherielly Paola y Shanaia Cristal Miranda Coronado.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, a la demandante la señora **STEPHANY CORONADO MARTÍNEZ** y el demandado el señor **LUÍS ARIEL MIRANDA MEJÍA**.
2. Oficiar a la administradora de fondos de pensiones y cesantías COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A que certifique cual es el ingreso base de cotización y el



saldo de aportes de cesantías que a la fecha tiene el demandado. A fin de establecer la capacidad económica del demandado. Oficiar en tal sentido.

3. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
4. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
5. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
6. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones dee-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b472cfed6bae8731169f17cdf04101518e49b12f1e4b0719ffd420b2ab9b60c7

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00392-2021

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: ADOLFO EDUARDO FREYLE ZARATE

Demandado: DELIA DE LA HOZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de septiembre de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (07) de septiembre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 30 de noviembre del 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 4 al 7 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 8 al 23 de la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, al demandante el señor **ADOLFO EDUARDO FREYLE ZARATE** y el demandado la señora **DELIA DE LA HOZ SUAREZ**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14334634e4523b2f6c4796663f81e5499ae5becd81f7977d52ed5e36433fe30

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2003-186 – EXONERACIÓN ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el anterior proceso, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra para tramite.

Barranquilla, siete (07) de Septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (07) de Septiembre de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. Si indica una dirección física del demandado pero no se especifica a cuál de los demandados corresponde esta dirección o si todos los demandados reciben notificaciones en la misma dirección como lo indica el artículo 82 del C.G.P.
2. En el acápite de pruebas se enuncia la sentencia donde este Juzgado fijó cuota alimentaria definitiva, sin embargo esta no se aporta en los anexos de la demanda.
3. El poder no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Se debe aclarar el papel de demandados de los señores DUVAN ENRIQUE GUERRA MARTINEZ y ARISTOTELES GUERRA MARTINEZ porque si bien se enuncian como demandados en el encabezado del proceso, en el hecho segundo se hace referencia a que la cuota definitiva se fijó sólo para ROSALBA MARIA GUERRA MARTINEZ Y DANIELA PATRICIA GUERRAMARTINEZ y en las pretensiones de la demanda sólo se solicita se exonere de las cuotas que el demandante suministra a estas últimas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e603922b5b298d7b0b989ed0d95ac7d2be77ec6789c2520dcd766338de2834f

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2022-282 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el anterior proceso, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra para tramite.

Barranquilla, siete (07) de Septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, siete (07) de Septiembre de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa

1. Que no se encuentra probado como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con La Ley 2213 de 2022 que prorroga el Decreto 806 de 2022 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 *“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*. Subrayado nuestro.
2. No se indica el domicilio de demandado ni del apoderado de la parte actora tal como lo indica el artículo 82 del C.G.P.
3. El registro civil de nacimiento de los menores SAMANTHA y EMILIANO VARGAS SEVILLA no acreditan el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; para obviar dicha acreditación se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a33c5a3be06c76b85bfc8080cd42876b328d436cea9e16b5b952e9175eaff8

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00227-2022 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho informándole que la anterior demanda nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Barranquilla, siete (07) de Septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (07) de Septiembre del año 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio del demandado corresponde al Municipio de Soledad- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 numeral 1° del C.G.P “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*” este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado promiscuo de Familia en turno de Soledad- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01a36e2b208ad77a020a5d0d9e467514958d3993ccb8e07a6612ec98c3c14b0

1

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00230-2022 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho informándole que la anterior demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de Septiembre de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, siete (07) de Septiembre del año 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio de los menores y la demandante corresponde al Municipio de Soledad- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda de ALIMENTOS DE MENOR, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado promiscuo de Familia en turno de Soledad- Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Correcciones de la juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea590774ce383a5dd1f70272819616638f202578f5f434766105c8d0e0c6906

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2012-233 ALIMENTOS DE MENOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la demandante solicita que se requiera al señor pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que dé cuenta de los conceptos a los cuales pertenece la consignación por valor de \$34.226 pesos al juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y ante el incumplimiento de la medida de embargo desde el mes de agosto de la presente anualidad, se ordenará oficiar al pagador POLICIA NACIONAL con el fin de que explique los conceptos por los cuales no han consignado correctamente la cuota alimentaria a favor de la Sra. ANGEE CAROLINA CASTRO CARMONA en representación de la menor LAUDIS SOFIA LADEUX CASTRO.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Oficiar al pagador POLICIA NACIONAL para que explique los conceptos del porque no se le ha dado correctamente el cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el salario que devenga el señor SAMUEL LADEUX GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 73.007.471, como miembro DE LA POLICÍA NACIONAL, ordenada mediante oficio n.128 de fecha 14 de febrero de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa5138d349cb8140b9788d28a27a3dfbabc4ac66c633cb036f94fbd6becff07

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGANDO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: Exoneración de cuota alimentaria

RADICADO: 08001311000219990058200

DEMANDANTE: DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: YARGLIN ANTEQUERA CONRADO.

1.- Objeto de la Decisión

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ en contra de su hija YARGLIN ANTEQUERA CONRADO.

2.- Fundamentos Facticos

2.1. Antecedentes.

Manifestó el demandante a través de su apoderado judicial, que, fue demandado por la señora BERLYS CONRADO PEREZ madre de la joven YARGLIN ANTEQUERA CONRADO, este Despacho en proceso de alimentos, le impuso una cuota alimentaria a favor de su hija por un valor equivalente al 20%, de su mesada pensional y el mismo valor se aplicó a las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

El demandante Informó que su hija cuenta con la mayoría de edad y ha culminado sus estudios universitarios en la universidad Autónoma del caribe de la ciudad de Barranquilla, titulándose como **Comunicadora Social-Periodismo**, y se encuentra viviendo actualmente en unión marital de hecho con su compañero del cual nació su hija de nombre JULIANA BAYONA ANTEQUERA, como lo demuestra su registro civil de nacimiento con número NUIP 1043711908 y serial 58417588 registrada en la notaria octava de barranquilla.

2.2 Pretensiones.

Solicita el demandante que, mediante sentencia se ordene la exoneración de la cuota alimentaria fijada a favor de su hija YARGLIN ANTEQUERA CONRADO, la cual fue impuesta mediante sentencia del día 17 de septiembre del año 2000 con RAD.00582-1999 por este Despacho judicial. Así mismo solicita el levantamiento

de la medida cautelar impartida a su mesada pensional, y que se oficie a la caja de retiros de la policía nacional CASUR y exonere de descontar la cuota alimentaria al señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ de la cuota de alimentos que hasta la fecha le siguen descontando.

3.- Trámite del Proceso

Mediante auto del 9 de diciembre de dos mil veintiunos (2021), este Despacho admitió la presente demanda, ordenó la notificación y traslado al demandado, impartiendo el trámite previsto en el artículo 397 del C.G.P. La demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, quien, a través de su escrito de contestación, manifestó que se oponía expresamente a las pretensiones de la demanda.

4.- Planteamiento del Problema Jurídico

Consiste en establecer por parte de este despacho judicial, si hay lugar o no a la pretensión de exoneración de la obligación alimentaria impuesta por este despacho judicial mediante sentencia de fecha del 17 de septiembre de 2000, al señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ, a favor de su hija YARGLIN ANTEQUERA CONRADO,.

5.- Tesis del demandante

Sostiene el demandante que debe ser exonerado de la cuota alimentaria señalada a favor de su hija YARGLIN ANTEQUERA CONRADO, ya que en la actualidad la joven es mayor de edad, es profesional y vive en unión marital de hecho con su pareja en la actualidad, de la cual nació su hija JULIANA BAYONA.

6.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ a favor de su hija YARGLIN ANTEQUERA CONRADO, atendiendo las circunstancias personales de la alimentaria, esto es, que superó ampliamente la mayoría de edad, es profesional, convive con su pareja y conformó una familia, por lo cual se proporcionan su propia manutención, Conforme a lo anterior se ordenará la exoneración de la obligación alimentaria.

7.- Pruebas Relevantes

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

7.1 Documentales:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la joven YARGLIN ANTEQUERA CONRADO. Archivo digital 01 FOLIOS DEL 11 al 13.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de su hija JULIANA BAYONA ANTEQUERA. Archivo digital 01 Folios 12a 13.
- Certificados de estudios realizados en la universidad Autónoma del Caribe. Archivo digital 01 folio 18 al 19.
- Certificado del JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA donde consta que allí se encuentra el proceso de alimento en contra del señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ RAD-00582-1999 a favor de su hija YARGLIN ANTEQUERA CONRADO.

8.- Consideraciones del Despacho

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Legitimación en la causa

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de la joven YARGLIN ANTEQUERA CONRADO, de los cuales se desprende que es hija del señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ, estando con ello legitimados por pasiva para soportar esta acción.

Premisa normativa y jurisprudencial

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la *“obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* Sentencia C-156/03, y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de

tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

Sostiene la Corte Constitucional que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta alta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho: *“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.*

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó: *“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y*

probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios. Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado. Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

El caso concreto:

Una vez analizado el material probatorio aportado, este despacho pudo verificar que la joven YARGLIN ANTEQUERA CONRADO nació en Barranquilla el 02 de octubre de 1997, contando en la actualidad con 24 años de edad. La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que la alimentaria es mayor de edad, profesional, conformó familia y se puede proporcionar su propia manutención. La demandada YARGLIN ANTEQUERA CONRADO mediante apoderado, por su parte, en el escrito de contestación se opuso expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por el progenitor.

Por ultimo respecto a las excepciones presentadas por la parte demandada, en la contestación de la demanda, denominadas como “Carencia del derecho, mala fe e ilegitimidad de la causa de la acción promovida por el demandado”, el despacho se pronunció respecto:

En cuanto a las excepciones “CARENCIA DEL DERECHO e ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA DE LA ACCION PROMOVIDA POR EL DEMANDADO”, tanto las pruebas documentales aportadas, así como las pruebas testimoniales que presentó la parte demandada, el despacho no las encontró probadas. Por lo que la joven YARGLIN ANTEQUERA CONRADO ya cursó, graduó la carrera de **Comunicación Social-Periodismo** en la universidad Autónoma del Caribe, además, conformó una familia, por lo cual puede proporcionarse su propia manutención.

Respecto a la excepción de mérito presentada en la contestación de la demanda denominada “MALA FE y CONDUCTA DEL ACTOR” el despacho no la encontró

probada, y no se demostró de las pruebas documentales aportadas así como de las pruebas testimoniales que el demandante haya presentado con mala fe, ya que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria, a la cual el actor tiene derecho al cumplirse *las circunstancias que dieron origen al reclamo por parte de la joven YARGLIN ANTEQUERA CONRADO*.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta también a las manifestaciones de la demandada, quien se opuso a las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia oral de Barranquilla, Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. - ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ contra su hija YARGLIN ANTEQUERA CONRADO.

TERCERO. – EXONERAR a partir de la fecha, al señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 8.705.557, de la obligación alimentaria respecto de su hija YARGLIN ANTEQUERA CONRADO, identificada con C.C. No 1.143.165.749, cuota que fue señalada por este Juzgado el 17 de septiembre de 2000, en sentencia proferida dentro del proceso de alimentos, radicado con el No. 1999-00582.

CUARTO. – Que se oficie a la caja de retiros de la policía nacional CASUR y exonere de descontar la cuota alimentaria al señor DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ de la cuota de alimentos que hasta la fecha le siguen descontando.

QUINTO: – Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

SEXTO: – Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80f40fc668db7879f938296cb83b3b522070b6a36d12a1bfb5ebef7a1bb759b

Documento firmado electrónicamente en 07-09-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica
/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**